REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN No 000872 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001- ID14856534 del 17/12/2020.
Radicado: No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN-, identificada con NIT 890200928-7 representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía 15.039.607 (y/o quien haga sus veces).

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN-, identificada con NIT 890200928-7 representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía 15.039.607 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 55 No. 17B – 17 de Bucaramanga – Santander, teléfono1: 6448167, teléfono2: 3133335631, correo electrónico: notificacionesjudiciales@copetran.com.

APODERADOS: CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.475.103 expedida en Bucaramanga (Santander) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.936 del el C.S de la J., y CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.726.059 expedida en Bucaramanga (Santander) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.767 del el C.S de la J, correos electrónicos: gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com y carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

JOSE MARIA HERNANDEZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.873, con dirección en la Carrera 32 C No. 14 – 65 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander, teléfono: 311 8102452, correo electrónico: mileroaf@yahoo.es.

II. HECHOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante correo electrónico radicado No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020 el señor JOSE MARÍA HERNANDEZ CAMACHO y demás firmantes, presentan reclamación laboral en contra de la empresa "COPETRAN", por medio del cual solicita la intervención inmediata a la Cooperativa Santandereana de Transporte Copetran Ltda., por vulneración de los derechos a los trabajadores de manera reiterada. (Fl 8 – 33)

Luego, mediante memorando radicado No. 08SI2020410500000013747 del 28/10/2020 por el cual se traslada por competencia el documento radicado No. 11EE2020746800100004157 del 02/06/2020 presentada por firmantes denominados conductores activos y firmantes del pacto colectivo, por el cual se anexa documento *"certificado de pagos de nómina, prestaciones sociales y aportes patronales conductores año gravable 2019"* para que haga parte de la denuncia o solicitud de intervención inmediata radicado No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020 (Fl. 1 – 7)

En tal virtud, se procede por parte del Inspector José Joaquín Rodríguez Calderón, mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100005729 del 25/11/2020 a otorgar respuesta a las reclamaciones laborales radicado No.: 11EE2020746800100004157 del 2/06/2020, 11EE2020331000000009850 del 2/03/2020 Y 05EE2020736800100009482 de 06/11/2020 (reiteración) (Fl. 34)

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 000181 de fecha 08 de febrero de 2021**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores LTDA, por la presunta vulneración en el pago de salarios, entrega de calzado y vestido de labor, vacaciones, recargos noctumos, trabajo dominical y festivo, exceso de jomada laboral, viáticos, descansos obligatorios, y demás que resulten afectadas, comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral. (Fl 37). Auto comunicado a las partes mediante planilla No. 0048 del 06/05/2021. (Fl. 38 – 41)

Posteriormente, la Coordinadora del Grupo PIVC el día 18 de junio de 2021, remite correo electrónico con asunto "reiteración traslado por competencia IUS E-2021-114022" contentivo del correo electrónico de fecha 03/03/2021 con asunto: "Veeduría a los procesos radicados hace un año ante la superintendencia de puertos y transportes y ministerio de trabajo", donde solicita que se asuman las investigaciones radicadas hace un año en contra de la empresa Copetran por violación de derechos laborales y ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, pidiendo a su vez que se realice seguimiento a las denuncias, con el fin que sea parte del expediente (Fl. 42 – 44)

Más adelante, mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100005936 del 23 de junio de 2021 se requiere a la empresa COPETRAN LTDA la presentación de documentos: *"1. Certificado de existencia y representación actualizado, 2. Reglamento interno vigente para el año 2020, 3. Listado de los conductores de pasajes activos en los meses de marzo a junio de 2020, indicando nombres completos, número de identificación, teléfono de contacto, tipo de contrato, fecha de inicio de labores y de terminación (en caso de aplicar) 4. Allegar pacto colectivo vigente para el periodo indicado, en caso de aplicar. 5. Autorización para laborar trabajo suplementario (Horas extras) expedido por el Ministerio de Trabajo vigente para el año 2020. 6. Reglamento interno de trabajo."*, enviado mediante planilla No. 066 del 23/06/2021, confirmándose la entrega el 24/06/2021 según constancia de la empresa de correspondencia 4-72: YG273548535CO (Fl. 45 – 46)

En tal virtud, se recibe correo electrónico del 08 de julio de 2021 con radicado No. 05EE2021736800100008994 del 12/07/2021 por medio del cual el apoderado Carlo Gustavo García Méndez, allega poder de otorgado por la empresa querellada (Fl. 47 – 49), de igual manera, en la misma fecha se recibe correo electrónico con radicado No. 05EE2021736800100008995 del 12/07/2021 por medio del cual el apoderado de la querellada otorga respuesta al requerimiento solicitando el archivo de las diligencias y aportando documentación. (Fl. 50 – 142)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante Auto de fecha 14 de julio de 2021 se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las diligencias a los Doctores Carlo Gustavo García Méndez y Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, en los términos solicitados. (Fl. 143)

Consecuentemente, mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100010396 del 29/10/2021 se requiere a la empresa COPETRAN LTDA para que presente respecto de 12 trabajadores seleccionados de manera aleatoria, la siguiente documentación: *"1. Desprendibles de nómina de los meses de abril, mayo y junio de 2020, donde conste el pago de salarios, trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominical y festivos. 2. Soportes donde conste la entrega del calzado y vestido de labor en el año 2020. 3. Registro de trabajo suplementario de los trabajadores relacionados, para los meses de mayo y junio de 2020."*, enviada a través de correo electrónico certificado 4-72 (Fl. 144 – 148)

Por tanto, el día 16 de noviembre de 2021 se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2021736800100014716 y correspondencia física radicado No. 01EE2021736800100014696 por medio del cual la empresa COPETRAN LTDA otorga respuesta allegando la información solicitada de los quince (15) trabajadores seleccionados como muestra (Fl. 149 – 154, CD anexo)

Que por medio de Auto No. 2649 del 25 de noviembre de 2021 emitido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, deja Constancia de la modificación de la función para decidir las investigaciones administrativo – laboral. (Fl. 155)

Más adelante, a través de oficio con radicado No. 08SE2022736800100001118 del 15/02/2022 se cita a diligencia de testimonio para el día 23 de febrero de 2022, a tres (03) trabajadores: Breiner José Medina Rodriguez, Luis Jesús Gómez Sierra y John Arnulfo Perico Duran; comunicación enviada mediante correo electrónico certificado 4-72 al apoderado. (Fl. 156 – 161)

Por lo anterior, el día 23 de febrero de 2022 se reciben las declaraciones juramentadas de los trabajadores Breiner José Medina Rodriguez, Luis Jesús Gómez Sierra y John Arnulfo Perico Durán, con el acompañamiento del apoderado de la empresa COPETRAN LTDA. (Fl. 162 – 164)

Luego, mediante correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100001849 del 23/02/2022 el apoderado de la querellada aporta certificación de fecha 17 de febrero de 2022 respecto de los periodos en que laboró el señor Hernández Camacho para la empresa COPETRAN LTDA, resaltando que desde el año 2009 se desvinculó de la empresa. (Fl. 165 – 168); y de manera adicional en la misma fecha, presenta a través de correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100001859, certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en donde señala que no se registra pacto colectivo, laudo arbitral y/o convención colectiva suscrito por la empresa querellada. (Fl. 165 – 171)

Después, se tiene memorando radicado No. 08SI2022736800100000415 del 24/02/2022 por medio del cual se remite por competencia a la Dirección Territorial – Riesgos laborales para que se adelante el trámite correspondiente de acuerdo con los hechos enunciados en la reclamación No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020. (Fl. 172 - 173)

Mediante oficio radicado No. 08SI2022736800100000441 del 25/02/2022 se entrega el expediente en físico a la Coordinación, así mismo se deja constancia del envío de los respectivos actos administrativos al correo del Coordinador del Grupo de GPIVC, el Dra. Ruby Magnolia Valero Córdoba, entregando la formulación de cargos, junto con el informe probatorio (Fl. 174 - 176)

Posteriormente, se profiere el auto de trámite No. 000477 del 01/03/2022 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" enviándose la comunicación del auto, mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2022 al correo electrónico de los apoderados, con constancia de fecha y hora de acceso a contenido el día: 03 de marzo de 2022 (11:45 GMT -05:00) con identificador: E70094658-R y el 04 de marzo de 2022 (08:32 GMT -05:00) con identificador: E70157792-R, y a la empresa investigada mediante planilla No. 042 del 03/3/2022

confirmándose la entrega el 04/03/2022 según constancia de la empresa de correspondencia 4-72: YG283814933CO (Fl 177 - 187)

Que mediante **Auto No. 000777 de fecha 16 de marzo de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos"** en contra de la empresa Cooperativa Santandereana De Transportadores LTDA "COPETRAN", - identificada con NIT 890200928-7 (Fl. 188 – 193), recibiéndose autorización para notificar por vía electrónica del apoderado de la empresa, el día 22/03/2022, quedando notificado de esta manera el día 22 de marzo de 2022; y la empresa COPETRAN LTDA quedando notificada mediante AVISO el día 24 de marzo de 2022 y a la apoderada mediante AVISO el día 30 de marzo de 2022. (Fl. 194 – 210)

Por lo anterior, el profesional universitario Yerson Daniel Beltrán Martínez, devuelve el expediente 7368001- ID14856534 a la Inspectora de Trabajo Mayuli Buenahora Rodríguez, teniendo en cuenta que se concluyó el trámite de notificación del Auto No. 000777 del 16/03/2022, recibiéndose el expediente en físico por parte de la inspectora comisionada, el día 06 de abril de 2022. (Fl. 211)

Después, se tiene constancia de refoliación del expediente de fecha 06/04/2022 (Fl. 212)

En consecuencia, se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100003725 del 12/04/2022 por parte del apoderado de la investigada, por medio del cual presenta descargos y solicitud de pruebas (Fl. 213 – 221, CD)

En atención a lo anterior, se profiere el Auto No. 000985 del 25 de abril de 2022 por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas realizada por la investigada (Fl. 222), el cual fue comunicado a la empresa COPETRAN LTDA mediante el radicado No. 08SE2022736800100003665 del 25/04/2022, por medio de planilla No. 077 del 26/04/2022, confirmándose la entrega el 27/04/2022 según constancia de la empresa de correspondencia 4-72: YG286113890CO (Fl 223, 230). Por su parte, al apoderado de la investigada, se le comunicó mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100003680 del 26/04/2022, enviado por correo electrónico certificado, con constancia de fecha y hora de acceso a contenido el día: 26 de abril de 2022 (09:38 GMT -05:00) con identificador: E74286765-R. (Fl. 224 – 229)

Posteriormente, mediante **Auto No. 001041 de fecha 29 de abril de 2022** por el cual se corre traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días, el cual fue comunicado al representante legal de la investigada mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100003986 del 04/05/2022, el cual fue recibido con certificado de fecha y hora de acceso al contenido el día 04 de mayo de 2022 (10:57 GMT -05:00), según comunicación electrónica de 4-72: E75144593-R. (Fl 231 - 237). Por su parte, a la empresa COPETRAN LTDA se le comunica el referido auto, enviado mediante planilla No. 083 del 04/05/2022, confirmándose la entrega el 05/05/2022 según constancia de la empresa de correspondencia 4-72: YG286425742CO (Fl 238 - 239).

Conforme a lo anterior, se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100004510 del 09/05/2022 por el cual el apoderado de la investigada presenta alegatos de conclusión (Fl. 240 - 246)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto No. 000777 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra de la empresa COPETRAN LTDA, identificada con NIT 890200928-7, por:

CARGO ÚNICO: Presunta Vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y al Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015. (Por no entregar de manera completa el calzado y vestido a los trabajadores: Villareal Báez Fabián Humberto, Gómez Reyes Fredys, Contreras Mendoza José Neftalí, Gómez Sierra Luis Jesús, Gómez Luna Jesús Alberto, Gómez Aldana José Alicer, Medina Rodríguez Breiner José, Holguín Tabera Yobany, Mejía Pardo Jhon Willmer, Jerez Gómez Bresnher,

Laguado Vega José Tomas, León Arias Nelson, Mancilla Piñeres Pedro Ricardo, Perico Duran John Arnulfo, Rodríguez Herrera Edinson, correspondiente al año 2020)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- ***Reclamación laboral radicado No. 11EE2020331000000009850 del 02/03/2020*** presentada por el señor JOSE MARÍA HERNANDEZ CAMACHO y demás firmantes, en contra de "COPETRAN LTDA", solicitando la intervención inmediata a la empresa por vulneración de los derechos a los trabajadores de manera reiterada, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Solicitamos que el Ministerio del Trabajo realice la intervención inmediata a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran Ltda., toda vez que, la vulneración de los derechos a los trabajadores es reiterada... SEGUNDO: Solicitamos que el Ministerio del Trabajo realice la intervención inmediata a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran Ltda., para que haga cumplir las normas laborales en todos los derechos como son el pago de viáticos, descansos, jornada laboral, dotación, vacaciones, horas extras dominicales y festivos, tercerización, rotación de rutas, la cancelación del porcentaje en el valor que corresponde tanto a los conductores de pasajes como a los de carga....TERCERO: Solicitamos que el Ministerio del Trabajo realice la intervención inmediata para que proteja a todos los trabajadores que se han adherido y los que se adhieran al pacto colectivo en su debido momento, toda vez que, esta situación estaba generando el despido de los trabajadores por parte de la entidad y no se está aplicando el pacto colectivo como lo indica el documento...CUARTO: Solicitamos al Ministerio del Trabajo la intervención inmediata para que no haya más despidos injustificados, para que se reubiquen a los trabajadores que han sufrido algún accidente o enfermedad producto de su labor. Así como la aplicación de las normas de seguridad en el trabajo para todos los trabajadores, como lo es con la remisión de los trabajadores a exámenes periódicos, la remisión de los trabajadores a las juntas de calificación de invalidez si lo requieren, o en su defecto sean remitidos al especialista que necesiten, pero llevando un control de c6mo es la evolución de los trabajadores....QUINTO: Solicitamos al Ministerio del Trabajo la intervención inmediata para que haya una aplicación del pacto colectivo en igual de condiciones a todos los conductores que se encuentren adheridos a 41 y los que se llegaren a adherir, en todos y cada uno de los derechos que tenemos... SEXTO: Solicitamos al Ministerio del Trabajo una inspección a los rodamientos que le son asignados a los conductores por parte de Copetran, toda vez que, no tienen el tiempo necesario para descansar de viaje a viaje. (...)"

Adjuntando: Copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Copia de la comunicación del cuatro (04) de febrero de 2013 dirigida a Diana Estella Miranda Ardila, Ministerio del Trabajo, Copia de algunas de las solicitudes de adhesión al pacto colectivo con su correspondiente radicado ante el Ministerio del Trabajo, Copia de la respuesta a la solicitud de adhesión al pacto colectivo, Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, Copia de las certificaciones emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Fiduprevisora de las multas que han sido canceladas por parte de Copetran. (Fl 8 – 33)

- ***Memorando radicado No. 08SI2020410500000013747 del 28/10/2020 por el cual se traslada por competencia el documento radicado No. 11EE2020746800100004157 del 02/06/2020*** presentada por conductores activos y firmantes del pacto colectivo, por el cual se anexa documento *"certificado de pagos de nómina, prestaciones sociales y aportes patronales conductores año gravable 2019"* para que haga parte de la denuncia o solicitud de intervención inmediata radicado No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020 (Fl. 1 – 7).

- ***Correo electrónico del 18 de junio de 2021, por el cual se remite correo electrónico con asunto "reiteración traslado por competencia IUS E-2021-114022"*** donde solicita que se asuman las investigaciones radicadas hace un año en contra de la empresa Copetran por violación de derechos laborales y ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, pidiendo a su vez que se realice seguimiento a las denuncias; con el fin que sea parte del expediente (Fl. 42 – 44)

Correo electrónico del 08 de julio de 2021 con radicado No. 05EE2021736800100008995 del 12/07/2021 por medio del cual la querellada otorga respuesta, aportando: *Certificado de existencia y representación legal de la Compañía, Relación de conductores activos, Pacto colectivo de COPETRAN, Resolución 001066 del 20 de agosto de 2019 mediante el cual se autorizan trabajo suplementario o de horas extras, Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, Resolución 000162 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio en contra de COPETRAN LTDA sobre los mismos hechos objeto de la presente investigación.* (Fl. 50 – 142)

Frente al listado general de trabajadores, se le solicitó allegar 1. Desprendibles de nómina de los meses de abril, mayo y junio de 2020, donde conste el pago de salarios, trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominical y festivos. 2. Soportes donde conste la entrega del calzado y vestido de labor en el año 2020. 3. Registro de trabajo suplementario de los trabajadores relacionados, para los meses de mayo y junio de 2020

Correo electrónico radicado No. 05EE2021736800100014716 y correspondencia física radicado No. 01EE2021736800100014696 de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual la empresa COPETRAN LTDA otorga respuesta, allegando de los trabajadores seleccionados: Villareal Báez Fabian Humberto, Gómez Reyes Fredys, Contreras Mendoza José Neftalí, Gómez Sierra Luis Jesús, Gómez Luna Jesús Alberto, Gómez Aldana José Alicer, Medina Rodriguez Breiner José, Holguín Tabera Yobany, Mejía Pardo Jhon Willmer, Jerez Gómez Bresnher, Laguado Vega José Tomas, León Arias Nelson, Mancilla Pineres Pedro Ricardo, Perico Duran John Arnulfo, Rodriguez Herrera Edinson; lo siguiente: (Fl. 149 – 154, CD anexo)

➢ Desprendibles de nómina de los meses de abril, mayo, junio de 2020 donde consta los pagos pactados en cada contrato.

➢ Soportes donde consta la entrega de dotación en el año 2020.

Manifestando en esta oportunidad que: *"(...) No existe registro de trabajo suplementario de los trabajadores relacionados, para los meses de mayo y junio de 2020, toda vez, que se advierte que los trabajadores para el periodo referido ejecutaban los servicios durante los recorridos alternando entre dos trabajadores, turno con los máximos permitidos en la ley, lo que hace que su jornada sea discontinúa e intermitente, por lo tanto, no se ha causado el concepto requerido. (...) para mayo de 2020, estábamos frente al aislamiento preventivo obligatorio en virtud de la emergencia sanitaria. Ante una prohibición de libre movilización, afectando directamente el transporte público intermunicipal de pasajeros terrestre, que corresponde a una actividad propia del objeto social de la sociedad, ya que se restringe el mismo y solamente queda abierto por vía de excepción (...)"*

- Diligencia de testimonio del señor Breiner José Medina Rodriguez de fecha 23/02/2022 en la cual manifiesta: *"(...) PREGUNTADO: Para el primer semestre del año 2020, ¿Cuáles eran los recorridos que normalmente realizaba? CONTESTADO: Son variables, todos los días varían, rutas nacionales. PREGUNTADO: ¿Cómo era la jornada laboral como conductor, para el primer semestre del año 2020? CONTESTADO: Varia hay días que depende de la ruta, los trayectos. PREGUNTADO: Explíquenos como es la jornada diaria. CONTESTADO: Como somos dos conductores nos dividimos las horas de trabajo, hay días que son doce horas, como hay días que son cinco horas. PREGUNTADO: ¿En el primer semestre de 2020 la empresa le otorgó los descansos obligatorios? Explique cómo es el procedimiento. CONTESTADO: Si señora, al mes nos daban cuatro días, nosotros decimos voy a descansar del primero al cinco. PREGUNTADO: ¿En los recorridos realizados para el primer semestre de 2020 se laboraron horas extras o trabajo suplementario? CONTESTADO: Hay días que sí, hay días que no, es un suplemento que le da la empresa a uno aparte de la comisión. PREGUNTADO: ¿La empresa le hizo entrega en el año 2020 los elementos de dotación? Explique que se le entregó. CONTESTADO: Si señora, tres (03) camisas, tres (03) pantalones, tres (03) corbatas y los zapatos un (01) par. PREGUNTADO: Para el primer semestre del año 2020, ¿Cómo se realizaba la rotación de las rutas? CONTESTADO: Nosotros tenemos un clavijero y hay vienen todas las rutas programadas y son muchísimas, hay vienen todas las rutas estipuladas. PREGUNTADO: ¿Considera usted como conductor activo de la empresa COPETRAN LTDA, que se le ha vulnerado sus derechos laborales en el año 2020? Indique cuales. CONTESTADO: No (...)"* (Fl. 162)

- Diligencia de testimonio del señor Luis Jesús Gómez Sierra de fecha 23/02/2022 en la cual manifiesta: *"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo era la jornada laboral como conductor, para el primer semestre de 2020? CONTESTADO: Relativo, ocho, doce a veinticuatro horas, depende del origen y destino, hay unas cortas y otras de más tiempo. PREGUNTADO: ¿En el primer semestre de 2020 la empresa le otorgó los descansos obligatorios? Explique cómo es el procedimiento. CONTESTADO:*

Va de acuerdo con el rodamiento del vehículo, de las líneas, lo programan a uno. PREGUNTADO: ¿Es decir la empresa COPETRAN LTDA le otorga los descansos obligatorios? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿En los recorridos realizados para el primer semestre de 2020 se laboraron horas extras o trabajo suplementario? CONTESTADO: Si, como el recorrido es diurno y nocturno pues ahí se trabaja y tenemos un compañero con el cual cambiamos cada 8 a 6 horas. PREGUNTADO: ¿La empresa le hizo entrega en el año 2020 los elementos de dotación? Explique que se le entregó. CONTESTADO: Si señora, nos dan cada (03) meses un pantalón, una camisa, corbata y un par de zapatos. PREGUNTADO: Para el primer semestre del año 2020, ¿Cómo se realizaba la rotación de rutas? CONTESTADO: Un ejemplo, saliendo de Bucaramanga a las 7:00 de la mañana a Cartagena, 3:30 Cartagena a Valledupar y Valledupar a Bogotá. PREGUNTADO: ¿Considera usted como conductor activo de la empresa COPETRAN LTDA, que se le ha vulnerado sus derechos laborales en el año 2020? Indique cuales. CONTESTADO: No. (...) En este estado de la diligencia el despacho no hace más preguntas y le concede el uso de la palabra al Doctor CARLO GUSTAVO GARCÍA MENDEZ quien manifiesta su intención de interrogar: PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que labora en ocasiones 8, 12 o 24 horas, usted tiene un compañero que hace las veces de acompañante de viaje? CONTESTADO: Si claro, si no hay otro conductor no hay despacho de la empresa, no puede viajar el vehículo con un solo conductor. PREGUNTADO Eventualmente, ¿puede repartirse usted con el otro conductor las horas de trabajo, sin que lleguen a ser exactamente las mismas en un recorrido? CONTESTADO: Si claro. " (Fl. 163)

- Diligencia de testimonio del señor John Arnulfo Perico Durán de fecha 23/02/2022 en la cual manifiesta: *"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo era la jornada laboral como conductor, para el primer semestre de 2020? CONTESTADO: Depende del destino que llevara, a Cúcuta por lo menos son cinco a seis horas. PREGUNTADO: ¿Cuál es la ruta más larga que realiza? CONTESTADO: Valledupar y Santa Marta. PREGUNTADO: ¿Cuánto demora el recorrido en las rutas de Valledupar y Santa Marta? CONTESTADO: Valledupar 8 horas y Santa Marta 9 horas. PREGUNTADO: ¿En el primer semestre de 2020 la empresa le otorgó los descansos obligatorios? Explique cómo es el procedimiento. CONTESTADO: Los descansos son también relativos, cuando uno llega a Bucaramanga y termina el clavijero asignado le dan dos días a uno, en el mes son de 4 a 5 días de descanso. PREGUNTADO: ¿En los recorridos realizados para el primer semestre de 2020 se laboraron horas extras o trabajo suplementario? CONTESTADO: En algunas rutas pero por lo menos en la ruta de Santa Marta una hora de más, pero por el tráfico que se demora uno un poquito más. PREGUNTADO: ¿La empresa le hizo entrega en el año 2020 los elementos de dotación? Explique que se le entregó. CONTESTADO: Si señora, tres pantalones, tres camisas, un par de zapatos y una corbata. PREGUNTADO: Para el primer semestre del año 2020, ¿Cómo se realizaba la rotación de rutas? CONTESTADO: Depende del clavijero, él es quien nos asigna las rutas. PREGUNTADO: ¿Considera usted como conductor activo de la empresa COPETRAN LTDA, que se le ha vulnerado sus derechos laborales en el año 2020? Indique cuales. CONTESTADO: No. (...)"* (Fl. 164)

- ***Correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100001849 del 23/02/2022*** por medio del cual se aporta certificación de fecha 17 de febrero de 2022 respecto de los periodos en que laboró el señor HERNANDEZ CAMACHO para la empresa COPETRAN LTDA, resaltando que desde el año 2009 se desvinculó de la empresa. (Fl. 165 – 168)

- ***Correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100001859 del 23/02/2022***, por el cual la querellada presenta certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en donde señala que no se registra pacto colectivo, laudo arbitral y/o convención colectiva suscrito por la empresa querellada. (Fl. 165 – 171)

Con toda la documental aportada, se encuentra que la empresa COPETRAN LTDA no entregó de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor a los trabajadores: Villareal Báez Fabian Humberto, Gómez Reyes Fredys, Contreras Mendoza José Neftali, Gómez Sierra Luis Jesús, Gómez Luna Jesús Alberto, Gómez Aldana José Alicer, Medina Rodriguez Breiner José, Holguín Tabera Yobany, Mejía Pardo Jhon Willmer, Jerez Gómez Bresnher, Laguado Vega José Tomas, León Arias Nelson, Mancilla

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Pineres Pedro Ricardo, Perico Duran John Arnulfo; Rodríguez Herrera Edinson, tal como se pudo extraer de las planillas de entrega (Fl. 149 – 154, CD anexo):

No.	NOMBRE	CC	ENTREGA CALZADO Y VESTIDO DE LABOR 2020		
			CAMISA	PANTALÓN	CALZADO
1	Villarreal Báez Fabian Humberto	1100954508	3	3	1
2	Gómez Reyes Fredys	91528051	3	3	2
3	Contreras Mendoza José Neftali	13541126	1	1	1
4	Gómez Sierra Luis Jesús	91046650	No aportó	No aportó	No aportó
5	Gómez Luna Jesús Alberto	1095928405	1	1	1
6	Gómez Aldana José Alicer	5697688	1	1	1
7	Medina Rodriguez Breiner José	1090449852	1	1	1
8	Holguín Tavera Yobany	91013901	1	1	1
9	Mejía Pardo John Willmer	13717844	1	1	1
10	Jerez Gómez Bresnher	88261680	1	1	1
11	Laguado Vega José Tomas	88031489	3	3	1
12	León Arias Nelson	91343681	3	3	1
13	Mancilla Pineres Pedro Ricardo	5671009	1	1	1
14	Perico Duran John Amulfo	1100888021	1	1	1
15	Rodriguez Herrera Edinson	1101202638	3	3	1

No se relaciona la entrega de corbatas, toda vez que no hace parte de los elementos mínimos que exige la legislación laboral.

Evidenciando de esta manera la presunta vulneración a lo contemplado en el artículo 230 y 232 C.S.T. que dispone que el empleador deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador. Si bien, se encuentra la declaración del señor Luis Jesús Gómez Sierra (Fl. 163) en el que manifiesta que se realizaron las tres (03) entregas de manera completa para el año 2020, dentro de las pruebas documentales aportadas por la empresa COPETRAN LTDA (Fl. 149 – 154, CD anexo) no se encuentra el registro o planilla de entrega correspondiente al año 2020, únicamente del año 2019 y 2021.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. DE LOS DESCARGOS.

Una vez notificado el Auto No. 000777 de fecha 16 de marzo de 2022, se recibe dentro del término correo electrónico contentivo del escrito de descargos, radicado No. 05EE2022736800100003725 del 12/04/2022 (Fl. 213 – 221, CD), desarrollando su defensa de la siguiente manera:

En primer lugar, realiza el recuento del trámite realizado hasta la formulación de cargos, indicando que la empresa COPETRAN LTDA ha cumplido con sus obligaciones legales como empleadora, careciendo de todo fundamento lo señalado por la parte para la iniciación del trámite y la apertura del mismo por la entidad, agregando además, que el querellante desde el año 2009 no labora en la entidad.

Agrega que, en cuanto a la dotación se cumplió con lo establecido en la ley, y que máxime para el periodo que se exige, no se estaba ejecutando el servicio por parte de los trabajadores relacionados, en virtud del aislamiento preventivo obligatorio y las medidas adoptadas por la compañía.

Luego, manifiesta que en concepto del Ministerio del trabajo, el objeto de la dotación es usar el vestido y calzado de labor suministrados por el empleador en el desarrollo de las funciones propias del cargo, se pierde si el trabajador no está prestando sus servicios. Y que en esa oportunidad, se recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el objetivo de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, so pena de perder el derecho a recibirla, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarla en la labor contratada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Indica que la empresa informó al Ministerio del Trabajo, bajo el radicado No. 08SE2074680010000125O, las medidas adoptadas por la empresa durante la emergencia sanitaria, donde se registra el personal con cada una de las medidas adoptadas:

NOVEDAD	ADMINISTRATIVO	CONDUCTORES
VACACIONES	280	475
INCAPACIDAD	49	87
SUSPENSION DEL CONTRATO POR PROCESO DISCIPLINARIO	2	22
LICENCIA REMUNERADA	6	1
LICENCIA MATERNIDAD Ó PATERNIDAD	6	3
LICENCIA NO REMUNERADA	2	248
LICENCIA POR LUTO	4	0

Por tanto, expone que la empresa dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 457, 531, 593 del 2020, 749 de 2020, y demás decisiones de orden Departamental y Local, con el fin de evitar la propagación del virus y la protección del bien común; viéndose obligado a suspender actividades propias del objeto social, toda vez que estaban ante una prohibición de libre movilización, afectando el transporte público intermunicipal de pasajeros terrestre, restringiéndose y solamente quedaba abierto por vía de excepción, para los servicios de salud y personas autorizadas en los términos de los referidos decretos, y según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 569 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte; y que ante el Ministerio se actualizó la información indicando que en el área de pasajes se suspendieron algunos contratos a partir del 1 de junio de 2020.

Más adelante, frente al cargo formulado, refiere que si bien se asevera que se evidenció dentro de las diligencias que la empresa COPETRAN LTDA no entregó de manera completa los elementos de calzado y labor a los trabajadores que se desempeñaron como conductores para el año 2020; indicando que, se paso por alto la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo y el impacto de esta situación; y en ese entendido las medidas adoptadas por la empresa; y que por tanto, si no hubo prestación del servicio no es exigible la dotación.

Arguye que, el objetivo de la dotación es usarla para el desarrollo de las funciones propias del cargo, y que perdería su objeto si el trabajador no se encuentra prestando el servicio, citando lo expresado la Corte Suprema de Justicia: *"(...) El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. (...), más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo..." (CSJ, casación laboral, sentencia 10.400 abril 22 de 1998 MP Francisco Escobar Henríquez) (Subrayado fuera de texto)*

Luego, trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5616-2018 Radicación N. 55027 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: Dolly Amparo Caguasango Villota, en cuanto al tema de la dotación: *"Respecto a la dotación de uniformes, la Corte al referirse a la cláusula 89 de la convención (f.° 73) ha sostenido que su objetivo es que el trabajador «la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente», razón por la cual, «a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada (...)» (CSJ SL, 5 de abril de 1998, rad 10400, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 35666).... Por lo anterior no es dable condenar a la parte demandada al suministro de dotación, por ende, se absolverá de tal pretensión."*

Adicionalmente, sostiene que esta posición es sostenida por el Ministerio del Trabajo, en conceptos 2020120300018000016, 24/06/2020. y 180080 del 22 de septiembre de 2015, donde se establece: *"(...) Por lo anterior, entendería esta oficina jurídica que en los casos en los que por razones ajenas a la voluntad de alguna de las partes (trabajador y empleador) no se haría uso de dicha dotación, y teniendo en cuenta que la finalidad de la dotación, es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, carecería de todo sentido el suministro durante la emergencia sanitaria por Covid-19 en caso de que los trabajadores no ejecuten su labor durante un tiempo prolongado,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

pues la dotación se entendería que se justifica claramente en aquellos trabajadores activos y que real y efectivamente prestan sus servicios al empleador, debido a que por obvias razones no puede utilizarla durante el aislamiento obligatorio, preventivo, sino están laborando. (...) La figura, cuya entrega se debe realizar en los meses de abril, agosto y diciembre, está prevista legalmente para aquellos trabajadores activos que real y efectivamente prestan sus servicios al empleador, lo cual no sucede durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno, si estos no están laborando. (...) De lo contrario, es decir, en el evento en que el trabajador esté laborando en la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, en cualquiera de las alternativas laborales de protección al empleo sugeridas por el Gobierno, no habría razón legal para el empleador de sustraerse al cumplimiento de la obligación, indicó la entidad (...)"

Y que por tal razón, al no analizarse cada situación en particular se está afirmando una violación normativa que nunca existió. Luego, procede a indicar frente a cada uno de los 15 trabajadores seleccionados lo siguiente:

➢ Respecto de LUIS JESUS GOMEZ SIERRA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, que no se acreditó suministró de dotación y para tal efecto, se aporta la constancia de lo entregado al trabajador.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 20/03/2020 al 28/04/2020
- Y Estuvo en licencia no remunerada desde el 29/04/2020 hasta el 10/08/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador.

➢ Respecto de JOSE NEFTALI CONTRERAS MENDOZA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entregad de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Estuvo en licencia no remunerada desde el 20/03/2020 hasta el 20 de abril de 2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Disfrutó vacaciones desde el 20/04/2020 al 29/04/2020
- Y Estuvo en licencia no remunerada desde el 01/06/2020 hasta el 03/07/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador.

➢ Respecto de JESUS ALBERTO GOMEZ LUNA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entregad de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 21/03/2020 AL 2/04/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 03/04/2020 AL 1/05/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Disfrutó vacaciones desde el 2/05/2020 al 4/05/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 5/05/2020 al 14/07/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

➢ Respecto de JOSE ALICER GOMEZ ALDANA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entregad de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 17/02/2020 al 4/03/2020
- Disfrutó vacaciones desde el 24/03/202 hasta el 11/04/2020
- Disfrutó vacaciones desde el 13/04/2020 al 13/04/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 1/05/2020 al 1/05/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Disfrutó vacaciones desde el 2/05/2020 al 4/05/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 5/05/2020 al 31/08/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

➢ Respecto de YOBANY HOLGUIN TAVERA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entregad de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 19/03/2020 al 23/04/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 27/04/2020 AL 18/05/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

➢ Respecto de BREINER JOSE MEDINA RODRIGUEZ
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

➢ Respecto de JHON WILMER MEJIA PARDO
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:
• Estuvo en licencia no remunerada desde el 20/03/2020 AL 20/04/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
• Disfrutó vacaciones desde el 21/04/2020 al 22/04/2020
• Estuvo en licencia no remunerada desde el 23/04/2020 al 01/09/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

➢ Respecto de FABIAN HUMBERTO VILLAREAL BAEZ
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

➢ Respecto de FREDYS GOMEZ REYEZ
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

➢ Respecto de BRESNHER JEREZ GOMEZ
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Estuvo en licencia no remunerada desde el 20/03/2020 al 20/04/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Disfrutó vacaciones desde el 21/04/2020 al 22/04/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 23/04/2020 al 11/5/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 13/05/2020 al 25/5/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador
- Disfrutó vacaciones desde el 12/05/2020 al 12/04/2020

➢ Respecto de PEDRO RICARDO MANCILLA PIÑERES
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 24/03/2020 al 11/04/2020
- Disfrutó vacaciones desde el 14/04/2020 al 15/05/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 16/05/2020 al 03/07/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

➢ Respecto de NELSON LEON ARIAS
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

➢ Respecto de JHON ARNULFO DURAN
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.
Adicionalmente se resalta:

- Disfrutó vacaciones desde el 01/04/2020 al 02/04/2020
- Estuvo en licencia no remunerada desde el 3/04/2020 al 06/9/2020, solicitada libre y voluntariamente por el trabajador

➢ Respecto de EDINSON RODRIGUEZ HERRERA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

➢ Respecto de JOSE TOMAS LAGUADO VEGA
Se indica en el auto objeto de formulación de cargo, se indicó que se suministró dotación, pero no completa, sobre este particular se adjunta las constancias de entrega de dotación al trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo.

De acuerdo con el análisis expuesto y que estamos haciendo referencia al año 2020, donde se decretó el aislamiento preventivo obligatorio, es imperioso que se analice la ejecución de cada uno de los contratos por los trabajadores relacionado y las medidas implementadas, que es lo que se está pasando por alto en el auto que nos ocupa.

Se colige, que efectivamente como lo asevera el Despacho se suministró dotación y lo que se arguye es que fue incompleta, lo cual NO SE AJUSTA A LA REALIDAD, por cuanto debe analizarse de acuerdo con la prestación de servicio.

Además, relaciona como aportadas las siguientes pruebas:
4.1. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor LUIS JESUS GOMEZ SIERRA
4.2. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JOSE NEFTALI CONTRERAS MENDOZA
4.3. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JESUS ALBERTO GOMEZ LUNA
4.4. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JOSE ALICER GOMEZ ALDANA
4.5. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor YOBANI HOLGUIN TAVERA
4.6. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor BREINER JOSE MEDINA RODRIGUEZ
4.7. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JOHN WILMER MEJIA PARDO
4.8.* Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor FABIAN HUMBERTO VILLAREAL BAEZ
4.9.* Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor FREDYS GOMEZ REYES
4.10. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor BRESNHER JEREZ GOMEZ
4.11. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor PEDRO RICARDO MANCILLA PIÑERES
4.12.* Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor NELSON LEON ARIAS
4.13. Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JHON ARNULFO DURAN
4.14.* Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor EDINSON RODRIGUEZ HERRERA
4.15.* Certificación laboral de 8 de abril de 2022 y soportes de dotación del señor JOSE TOMAS LAGUADO VEGA
4.16. Información sobre las medidas adoptadas por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES – COPETRAN LTDA mediante comunicación radicada el 23 de junio de 2020.
4.17. Informe de suspensión de contratos de trabajo dirigido al Ministerio del Trabajo.
OBSERVACIÓN: Las certificaciones relacionadas no se encuentran en el archivo digital.

Realizando a su vez solicitud de práctica de prueba testimonial, así:
"(...) **1)** Se solicita respetuosamente al despacho, se sirva citar a rendir testimonio a las siguientes personas, en aras de esclarecer aún más la información sobre el manejo de horarios y trabajo suplementario:
AMERICA LISETH HERNANDEZ MANTILLA con C.C. No. 1.095.788.409, quien desempeña el cargo de Asistente de recursos Humanos.
Dirección: Calle 55 # 17 B – 17 Barrio Ricaurte, Bucaramanga
Correo Electrónico: recursohumano2@copetran.com (...)"

Frente a la solicitud de pruebas, procede el Despacho mediante **Auto No. 000985 del 25 de abril de 2022** por el cual se niega la prueba solicitada por la investigada, por considerarla impertinente, toda vez que se pretende demostrar hechos que nada tienen que ver con el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cargo único formulado, donde se está investigando por la presunta entrega incompleta de calzado y vestido de labor a los trabajadores seleccionados.

5.2. DE LOS ALEGATOS.

En esta oportunidad procesal, el apoderado de la investigada presenta alegatos de conclusión a través de correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100004510 del 09/05/2022 por el cual (Fl. 240 - 246), reiterando los argumentos expuestos en el escrito de descargos, resaltándose como argumentos de defensa adicional, los siguientes:

" ... El 22 de abril del presente año, se presentaron descargos dentro del proceso de la referencia, donde igualmente se aportaron las pruebas adicionales respecto del cumplimiento del suministro de dotación a los trabajadores relacionados expresamente, como la información respecto en que tiempos no se prestó el servicio y no hay lugar a dicho concepto.

En atención a lo que es debatido en este procedimiento administrativo, es preciso reiterar despacho que COPETRAN LTDA no ha incumplido la normatividad ni sus obligaciones legales como empleador específicamente en cuanto a los cargos formulados por el despacho; y por el contrario, ha procurado por dar aplicación cabal a las disposiciones legales y administrativas, específicamente, frente a quienes se desempeñan como conductores, personal que ocupa gran parte del talento humano de la compañía y que por la actividad que desarrolla, tiene unas circunstancias laborales especiales y disímiles a las de los demás debido a la naturaleza misma de la actividad que desarrollan..."

Después, se refiere a la inexistencia del incumplimiento de la normatividad laboral respecto de la dotación suministrada a los trabajadores de la compañía, indicando que: "... Dotación pierde su objeto si el trabajador no está prestando sus servicios, y por tanto el Despacho debe analizar las pruebas suministradas, que hacen referencia a los tiempos en que no se prestó el servicio por los trabajadores relacionados..."; y que conforme al artículo 230 del CST el empleador debe suministrar un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo claro que ésta dotación, debe ser adecuada a la naturaleza del trabajo ejecutado, y al medio ambiente en que éste se desarrolle, así lo establece el Artículo 3 del Decreto 686 de 1970.

Luego, se refiere al Concepto de Ministerio de Trabajo 199348 del 9 de octubre de 2015 dentro del Radicado. 180080 del 22 de septiembre de 2015. Dotación a trabajadores Incapacitados, 2020120300018000016, 24/06/2020 y la Sentencia SL5616-2018 Radicación N. 55027 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), extractando apartes al igual que en los descargos.

De manera adicional, expresa que "... al no analizarse cada situación en particular se está afirmando una violación normativa que NUNCA EXISTIÓ. Máxime que el cargo formulado hace referencia a la dotación suministrada el año 2020, donde ese año, siendo un HECHO NOTORIO, fue la emergencia sanitaria y el asilamiento preventivo obligatorio y por tanto debe tenerse en cuenta estas circunstancias para el año respectivo ... Como es de amplio conocimiento a nivel Nacional, tanto el transporte intermunicipal como el transporte doméstico vía aéreo aún SE RESTRINGIERON ante el amplio riesgo de propagación del virus COVID-19... Durante el periodo de vigencia del aislamiento decretado por el Gobierno Nacional en

virtud de la pandemia, se han generado una disminución en la venta de pasajes en más del 99% entre los meses de marzo, abril y mayo de 2020, según las cifras certificadas por el Revisor Fiscal de la empresa que represento, las cuales relaciono a continuación.

VENTAS DE PASAJES			
	2019	2020	VARIACIÓN 2019-2020
Enero	$ 28.978.600.947	$ 31.673.919.093	$ 2.695.318.146
Febrero	$ 15.753.155.467	$ 17.628.569.550	$ 1.875.414.083
Marzo	$ 17.941.463.058	$ 10.121.847.596	$ (7.819.615.462)
Abril	$ 22.029.395.130	$ 146.633.750	$ (21.882.761.380)
Mayo	$ 17.561.839.432	$ 369.546.000	$ (17.192.293.432)
Total	$ 102.264.454.034	$ 59.940.515.989	$ (42.323.938.045)

Señalando que el derecho a recibir la dotación y la obligación del empleador a suministrar no es un derecho absoluto, insistiendo además que, "*...el querellante ya no labora en la empresa desde el año 2009, como se probó dentro de las presentes diligencias y que ya se había investigado a la entidad por los conceptos enunciados en la querella que nos ocupa...*"; solicitando al Despacho el archivo definitivo de las actuaciones.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

> ***"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.*** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobiemo, o el mismo Ministerio, lo determinen."*
>
> ***"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.*** *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*
> *1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*
>
> *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*
>
> *2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobiemo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*
>
> *La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de*

inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"*

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el ministro del trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

6.1. De la suspensión de términos en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19.

Que de conformidad a la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Ministro de Trabajo mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", en su artículo 2 dispone dentro de las medidas administrativas suspender temporalmente los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas, medidas decretadas con una vigencia desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Luego mediante Resolución No. 876 del 1 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución no. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2000", se dispuso en el artículo 5º modificar la vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en la normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es que una vez reactivados los términos a partir del 10 de septiembre de 2020 se procede a continuar con las diligencias.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de intervención inmediata a la empresa COPETRAN LTDA presentada por el señor José María Hernández Camacho a través de correos electrónicos radicado No. 11EE2020331000000009850 de 02/03/2020 (Fl. 8 – 33), radicado No. 11EE2020746800100004157 del 2/06/2020 (Fl. 1 – 7); la cual fue posteriormente reiterada mediante radicado No. 05EE2020736800100009482 de 06/11/2020, así como el traslado realizado de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 42 – 44) de los mismos hechos. El despacho procedió a desplegar la práctica de pruebas en torno a las presuntas vulneraciones alegadas, las cuales fueron realizadas de manera indeterminada y generalizada para la empresa investigada, en las que se señalaban, que la vulneración de derechos a los trabajadores se realizaba de manera *reiterada*.

Conforme a lo anterior, y con el fin de lograr esclarecer los hechos denunciados, se procedió a seleccionar de la nómina aportada por la empresa, una muestra de quince (15) trabajadores, con el fin de requerir la presentación de los documentos que soporten del cumplimiento de normas laborales, allegándose por parte de la empresa COPETRAN LTDA: desprendibles de nómina de los meses de abril, mayo y junio de 2020, demostrando el pago de salarios, prestaciones sociales, licencias no remuneradas y vacaciones, así como el pago de comisiones. (Fl. 149 – 154, CD anexo).

Aunado a lo anterior, la investigada manifiestó que: *"(...) No existe registro de trabajo suplementario de los trabajadores relacionados, para los meses de mayo y junio de 2020, toda vez, que se advierte que los trabajadores para el periodo referido ejecutaban los servicios durante los recorridos alternando entre dos trabajadores, turno con los máximos permitidos en la ley, lo que hace que su jornada sea discontinúa e intermitente, por lo tanto, no se ha causado el concepto requerido (...)"*, situación que fue corroborada en las declaraciones de los trabajadores activos Breiner José Medina Rodríguez, Luis Jesús Gómez Sierra y John Arnulfo Perico Durán del 23/02/2022 (Fl. 162 - 164), quienes al indagarse sobre las jornadas de trabajo indicaron que se alternan los conductores en los trayectos, y que la empresa le otorga los descansos obligatorios, sin que manifestaran al Despacho incumplimientos en estos aspectos, tal como fueron planteados por el reclamante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por otra parte, frente a los soportes de entrega del calzado y vestido de labor en el año 2020 de los quince (15) trabajadores seleccionados, que derivaron la formulación del cargo por la entrega incompleta, y que conforme a las pruebas allegadas en la averiguación preliminar y los descargos (Fl. 210 – 218), se logró determinar lo siguiente:

No.	NOMBRE	Vigencia del contrato	Vacaciones	Licencia no remunerada	Entrega dotación (C- P- Z)			Certificado Laboral.
1	Villarreal Báez Fabian Humberto	29/01/2020	Abril: 3 días (Fl. 149 –154, CD)	Abril: 20 días Mayo: 30 días Junio: 30 días (Fl. 149–154, CD)	3	3	1	No aportado
2	Gómez Reyes Fredys	06/12/2019	Abril: 3 días (Fl. 149–154, CD)	Abril: 20 días Mayo: 30 días Junio: 30 días (Fl. 149–154, CD)	3	3	2	No aportado
3	Contreras Mendoza José Neftalí	04/10/2019 al 03/07/2020 17/09/2020 al 25/09/2021	21/04/2020 al 29/04/2020	20/03/2020 al 20/04/2020 01/06/2020 al 03/07/2020	1	1	1	X
4	**Gómez Sierra Luis Jesús**	03/04/2020 al 02/04/2021	20/03/2020 al 28/04/2021	29/04/2020 al 10/08/2021	1*	1*	1*	X
5	Gómez Luna Jesús Alberto	07/08/2019 al 14/07/2020	21/03/2020 al 02/04/2020 02/05/2020 al 04/05/2020	03/04/2020 al 01/05/2020 05/05/2020 al 14/07/2020	1	1	1	X
6	Gómez Aldana José Alicer	17/03/2017 al 23/02/2022	17/02/2020 al 04/03/2020 24/03/2020 al 11/04/2020 13/04/2020 02/05/2020	01/05/2020 05/05/2020 al 31/08/2020	1	1	1	X
7	**Medina Rodríguez Breiner José**	14/06/2019 al 24/03/2020 07/07/2020 al 11/09/2020 26/09/2020 al 02/02/2021	No tiene	No tiene	1	1	1	X
8	Holguín Tavera Yobany	19/05/2018 al 18/05/2020 01/10/2020 vigente	19/03/2020 al 23/04/2020	27/04/2020 al 18/05/2020	1	1	1	X
9	Mejía Pardo John Wilmer	05/03/2020 vigente	21/04/2020 al 22/04/2020	20/03/2020 al 20/04/2020 23/04/2020 al 01/09/2020	1	1	1	X
10	Jerez Gómez Bresnher	03/03/2020 al 02/06/2020 19/11/2020 al 18/02/2021	21/04/2020 al 22/04/2020 12/05/2020	20/03/2020 al 20/04/2020 23/04/2020 al 11/05/2020 13/05/2020 al 25/05/2020	1	1	1	X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

11	Laguado Vega José Tomas	15/06/2019	Abril: 8 días (Fl. 149–154, CD)	Abril: 17 días Mayo: 30 días Junio: 16 días (Fl. 149–154, CD)	3	3	1	No aportado
12	León Arias Nelson	05/06/2019	Abril: 1 día (Fl. 149–154, CD)	Abril: 23 días Mayo: 30 días Junio: 30 días (Fl. 149–154, CD)	3	3	1	No aportado
13	Mancilla Pineres Pedro Ricardo	04/07/2017 al 03/07/2020 25/09/2020 al 06/04/2021	24/03/2020 al 11/04/2020 14/04/2020 al 15/05/2020	16/05/2020 al 03/07/2020	1	1	1	X
14	**Perico Duran John Arnulfo**	06/03/2020 vigente	01/04/2020 hasta el 02/04/2020	03/04/2020 al 06/09/2020	1	1	1	X
15	Rodríguez Herrera Edinson	21/02/2020	Abril: 2 días(Fl. 149–154, CD)	Mayo: 30 días Junio: 30 días (Fl. 149–154, CD)	3	3	1	No aportado

**Se aportó planilla de entrega de dotación de este trabajador en los descargos.*

De lo anterior, es posible evidenciar que para el periodo investigado, año 2020, se presentaron varias situaciones con los trabajadores activos, como lo fueron el disfrute de vacaciones y licencias no remuneradas, que tal como lo informó el apoderado de la investigada, se dieron como consecuencia de las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en cumplimiento de los decretos expedidos por el gobierno Nacional, y específicamente en el Decreto 569 de 2020 del Ministerio del Transporte[1]. En el mismo sentido, y tal como lo argumenta el apoderado de la investigada, se encuentra el concepto emitido por este ente ministerial, radicado No. 2020120300018000016 del 24/06/2020, en el que se orienta frente a la entrega del calzado y vestido de labor a los trabajadores que se encuentran en aislamiento durante la emergencia sanitaria por Covid-19 y no ejecuten su labor no se haría uso de dicha dotación y que teniendo en cuenta la finalidad de esta prestación, es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, carecería de todo sentido el suministro.

Adicionalmente, dentro de las documentales aportadas en los descargos, se encuentra correo electrónico del 23 de junio de 2020 por medio del cual se informa al Ministerio del Trabajo las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, en respuesta de la fiscalización laboral rigurosa realizada por la inspectora de trabajo y seguridad social, Dra. Yanette Padilla Carreño; observándose que adicionalmente a las medidas recomendadas por el Ministerio del Trabajo en las circulares, informan que a partir del 01 de junio de 2020 se suspendieron los contratos laborales de sus trabajadores, indicando de manera textual (Fl. 210 – 218, CD):

> *"... Como es de amplio conocimiento a nivel Nacional, tanto el transporte intermunicipal como el transporte doméstico vía aéreo aún se encuentran restringidos ante el amplio riesgo de propagación del virus COVID-19. En ese sentido, el Gobierno Nacional y de manera específica el Ministerio de Transporte analizan a partir de la reapertura gradual de diferentes sectores de la economía el impacto en la propagación del virus, a fin de establecer en qué momento podrán reabrir las modalidades de transporte municipal y vuelos domésticos*
> *8. Es así, que se detalla en el cuadro de Excel actualizado, que antes de suspender los contratos de trabajo a los trabajadores relacionados, se adoptaron varias de las medidas recomendadas por el*

[1] **ARTÍCULO 3. Transporte de Pasajeros por Carretera intermunicipal.** Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ministerio del trabajo, no obstante que la actividad del transporte público intermunicipal de pasajeros terrestre no se encuentra exceptuada, al encontramos ante una prohibición de libre tránsito o desplazamiento de un lugar a otro.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, medida adoptada por la empresa en los casos relacionados, a partir del mes de junio del presente año, se advierte que la misma se implementó teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad del contrato de trabajo, ante la imposibilidad física, fáctica, material y jurídica de continuar ejecutando el vínculo laboral.

En ese orden de ideas, frente a las circunstancias que nos enfrentamos, al empleador no le es posible impedir esta situación, toda vez que estamos ante una prohibición de libre movilización, afectando directamente el transporte público intermunicipal de pasajeros terrestre, que corresponde a una actividad propia del objeto social de la sociedad, ya que se restringe el mismo y solamente queda abierto por vía de excepción (...)"

De este modo, si bien se advierte que no se entregó de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor a los conductores seleccionados, cierto es también que durante el año 2020 y con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19 la empresa COPETRAN LTDA adoptó medidas transitorias frente a los trabajadores, tal como se indicó en las respuestas a la fiscalización laboral rigurosa (Fl. 210 – 218, CD) como lo fueron vacaciones, licencias no remuneradas y suspensión de contratos a sus trabajadores, teniendo en cuenta las restricciones ordenadas por el gobierno nacional.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Analizada la reclamación y las pruebas allegadas por las partes, que derivaron la formulación del cargo único, por no entregar de manera completa el calzado y vestido a los trabajadores: Villareal Báez Fabián Humberto, Gómez Reyes Fredys, Contreras Mendoza José Neftali, Gómez Sierra Luis Jesús, Gómez Luna Jesús Alberto, Gómez Aldana José Alicer, Medina Rodríguez Breiner José, Holguín Tabera Yobany, Mejía Pardo Jhon Willmer, Jerez Gómez Bresnher, Laguado Vega José Tomas, León Arias Nelson, Mancilla Piñeres Pedro Ricardo, Perico Duran John Arnulfo, Rodríguez Herrera Edinson, correspondiente al año 2020; por presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

El Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo señala, que todo empleador deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita: *"un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, quienes ganen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, concordante con el artículo 232 del C.S.T. establece que cada entrega debe realizarse los días: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada anualidad; y el Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015 que establece que dicha prestación debe ser apropiado a la labor desempeñada y de acuerdo al medio ambiente donde ejerza sus funciones.

En complemento a lo anterior, se tiene que durante la emergencia sanitaria por el Covid-19, la cual inició en el mes de marzo de 2020, se expidió el concepto 2020120300018000016 del 24/06/2020 orientando frente al calzado y vestido de labor, que: *"... durante la emergencia sanitaria por Covid-19 en caso de que los trabajadores no ejecuten su labor durante un tiempo prolongado, pues la dotación se entendería que se justifica claramente en aquellos trabajadores activos y que real y efectivamente prestan sus servicios al empleador, debido a que por obvias razones no puede utilizarla durante el aislamiento obligatorio, preventivo, sino están laborando..."*, situación que en el presente caso aplica, pues tal como se observa de los conductores tomados en la muestra, no trabajaron de manera continua una vez se declaró la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Así las cosas, si bien es cierto, que la obligación del empleador subsiste así sea en medio de la emergencia sanitaria ante el COVID-19, también lo es que la entrega de esta prestación social tiene su fundamento en que el trabajador la utilice en las labores contratadas, por eso en el presente caso al observarse que los trabajadores gozaron de periodos de vacaciones, licencias no remuneradas y suspensión de contratos, prologándose por más de seis (06) meses, no podría exigirse el cumplimiento de las entregas al no encontrarse laborando; sin embargo, para el presente caso, se verificó que en todos los casos por lo menos recibieron una (01) entrega completa de vestido de labor junto con el calzado.

En consecuencia, si bien es cierto, este Despacho formuló cargo por la presunta vulneración de estos artículos, el mismo será desestimado, teniendo en cuenta que en el presente caso, se encontró que la empresa COPETRAN LTDA si bien no realizó la entrega de los referidos elementos de manera completa, se debió en gran medida a la situación que generó la emergencia sanitaria por el Covid-19, adoptando alternativas durante el año 2020 e informando las restricciones que afectaron el transporte público de pasajeros, y que conllevaron a que no se prestará el servicio de manera permanente y en consecuencia los trabadores no ejecutaron su labor de manera ininterrumpida.

Con base en todo lo anterior, concluimos en este proceso que la empresa COPETRAN LTDA desvirtúo el cargo formulado, presentando las explicaciones del caso y aportando pruebas que demuestran que su conducta no ha sido violatoria de las normas citadas, lo que nos lleva a abstenemos de imponer medidas de policía laboral contra la misma, y en su defecto, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de intervención, versaba sobre presuntas irregularidades realizadas por la empresa COPETRAN LTDA en cuanto a la reubicación de trabajadores que han sufrido accidentes o enfermedades laborales, remisión a exámenes periódicos, juntas de calificación de invalidez, control de la evolución de trabajadores, así como la aplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se advierte que dentro del expediente se ordenó mediante memorando radicado No. 08SI2022736800100000415 del 24/02/2022, dar traslado de la reclamación laboral, a la Dirección Territorial - Grupo de Riesgos laborales para que se adelante la investigación sobre los hechos denunciados, en virtud de la competencia que ostenta. (Fl. 172 - 173).

Por último, frente a la petición concerniente al cumplimiento del pacto colectivo y la protección a los trabajadores "*... que se han adherido y los que se adhieran...*" es pertinente resaltar que ese tema ya ha sido ampliamente analizado y debatido en esta instancia administrativa, mediante decisiones: Resolución No. 001099 del 26/07/2016 confirmada por Resolución No. 001639 del 31/10/2016 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y por Resolución No. 001299 del 23/10/2017 por el cual se decidió recurso de apelación; cumpliéndose de esta manera con los postulados señalados por la Corte Constitucional frente al principio del Non Bis in Ídem, en cuanto a que, ya se resolvió con decisión de primera y segunda instancia, lo que impidió que en las presentes diligencias se volviera a investigar por los mismos hechos, que tiene idénticos bienes jurídicos, fundamentos normativos así como las mismas sanciones a aplicar, persiguiendo la misma finalidad y con el mismo alcance; por ello, de conformidad al principio del NON BIS IN IDEM contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*... En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción... En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem...*" (Destacado fuera de texto original)

En línea con lo anterior, se encuentra Sentencia T-081/18, que establece: "*...PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Alcance (...) El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales* ***con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta****. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente****. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción****...*" *(Destacado fuera de texto original)*

Con base en las consideraciones anotadas, y resueltas todas las peticiones planteadas dentro de la actuación, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En mérito de lo expuesto **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCION, INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla: "COPETRAN", identificada con NIT 890200928-7 representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía 15.039.607 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 55 No. 17B – 17 de Bucaramanga – Santander, teléfono1: 6448167, teléfono2: 3133335631, correo electrónico: notificacionesjudiciales@copetran.com; por el CARGO ÚNICO formulado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla: "COPETRAN", identificada con NIT 890200928-7 representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía 15.039.607 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 55 No. 17B – 17 de Bucaramanga – Santander, teléfono1: 6448167, teléfono2: 3133335631, correo electrónico: notificacionesjudiciales@copetran.com; a los apoderados CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.475.103 expedida en Bucaramanga (Santander) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.936 del el C.S de la J., y CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.726.059 expedida en Bucaramanga (Santander) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.767 del el C.S de la J, correo electrónico: gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com; a JOSE MARIA HERNANDEZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.873, con dirección en la Carrera 32 C No. 14 – 65 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander, teléfono: 311 8102452, correo electrónico: mileroaf@yahoo.es; y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 09 JUN 2022

MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: Mayuli B.R.
Reviso: Mónica Andrea P.B.